

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación sociedad patrimonial de Freddy Enrique Tautiva Parrado
contra María Rocío Rodríguez Bejarano

Exp. 2020-00086-01

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por María Rocío Rodríguez Bejarano que obra por medio de apoderada, contra la decisión tomada el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Freddy Enrique Tautiva Parrado y María Rocío Rodríguez Bejarano, admitida el 16 de septiembre de 2020; para el 21 de marzo de 2021¹ se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. teniendo en cuenta como bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial los siguientes:

¹ Fl. 163

“ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble ubicado en la calle 26 Este No. 1B-19/23, Apartamento 301 A Conjunto VIS Colegio Cartagenita de Facatativá, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-109165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en el pliego de inventarios y avalúos presentado. **AVALÚO:** CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.) M/cte.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario No. 1144670605 a favor del Fondo Nacional del Ahorro, contraído por el demandante, con fecha de corte 2 de julio de 2020 por valor de \$18.870.293,06 y ordena oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que certifique el valor del crédito a la fecha de la certificación, valor que deberá ser tenido en cuenta en su momento oportuno.

PARTIDA SEGUNDA: Deuda impuesto predial años 2019 y 2020 de la partida primera del activo. **AVALÚO:** DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$225.700) M/cte.”

Corrido el traslado correspondiente, las partes presentaron las siguientes objeciones:

Objeciones del demandante –Freddy Enrique Tautiva Parrado-, para que se incluyera la partida segunda de los pasivos presentados en el acta de inventarios, relacionado con “ *crédito de libre inversión N° 590000660033776-7 contraída con el banco Davivienda por valor de once millones noventa y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos m/cte (\$11.095.148), el cual está en cabeza del señor Freddy Enrique Tautiva Parrado y cuyo saldo insoluto a la fecha es por valor de nueve millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos sesenta y un peso con veinticuatro centavos (\$9.385.561.24)*”.

Objeciones de la demandada –María Rocío Rodríguez Bejarano-, para que se incluyan las partidas segunda y tercera del activo relacionados en el acta de inventarios y avalúos, relacionadas así:

“Partida Segunda: Se adquirieron dos parqueaderos en el mismo conjunto residencial colegio cartagenita por compra que le hicieron al conjunto Colegio Cartagenita de Facatativá, venta que realizara el señor Luis Antonio Cano mediante acuerdo de venta para uso exclusivo de parqueadero.

Partida Tercera: Se adquirió vehículo de placas BTQ 238 marca Chevrolet de línea Aveo, donde no se ha realizado aun el traspaso pero se cuenta con la compra del SOAT a nombre del señor Freddy Enrique Tautiva Parrado, este vehículo se encuentra avaluado en la suma de \$8.140.000.”

Y, excluir la partida segunda del pasivo presentado por la parte demandante en su acta de inventarios y avalúos que hace referencia a *“un crédito de libre inversión No. 590000660033776-7 contraída con el Banco Davivienda por valor de \$11.095.148, el cual está en cabeza del señor Freddy Enrique Tautiva Parrado y cuyo saldo insoluto a la fecha es por valor de \$9.385.561,24”*.

Descorrido el traslado y dando cumplimiento a lo señalado en el art. 501 del C.G.P. el *a quo* decretó y practicó las pruebas pedidas por las partes, para luego resolver las objeciones de la siguiente manera:

“Primero: Declarar probada la objeción presentada por la parte demandante para incluir la partida segunda relacionada en su acta de inventarios y avalúos.

Segundo: Declarar no probadas las objeciones planteadas por la parte demandada para incluir las partidas segunda y tercera del activo relacionadas en su acta de inventarios y avalúos”

Contra la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación por el extremo pasivo, y es el que le corresponde a este despacho resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, como sustentó del recurso de alzada presentó los siguientes reparos:

- Dentro de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la pareja adquirió dos parqueaderos en el mismo conjunto residencial colegio Cartagenita por compra que le hicieran al Conjunto Colegio Cartagenita de Facatativá, venta que realizara el señor Luis Antonio Cano *“mediante acuerdo de venta para uso exclusivo de parqueadero”*; si bien no se cuenta *“con su respectivo título como lo es la escritura pública, ni el certificado de libertad”*, la única documentación que se tiene de este bien *“es el acuerdo de venta de un derecho de parqueadero, firmado por el señor Freddy Enrique Tautiva, recibos de pago de cuotas de parqueadero, donde consta que el valor pagado por el parqueadero fue la suma de \$3.360.000 y se pagaría en 34 cuotas mensuales por un valor de \$100.000 iniciando en el mes de junio de 2015”*; frente al segundo parqueadero *“se aporta la declaración de extrajuicio del señor Luis Antonio Cano manifestando la venta del parqueadero No. 2 al señor Freddy Enrique Tautiva Parrado por un valor de \$3.720.000”*; agrega que, el Código Civil en su artículo 673 señala los modos de adquirir el dominio, esto es la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, es decir, que la accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella, hecho que ocurre aquí, dado que , *“los parqueaderos se ubican en la parte inferior del edificio de los apartamentos... y es así como el señor Freddy Enrique Tautiva ejerce el derecho de propiedad... sobre ellos... ha tenido la facultad para disfrutar de todas las características anteriores en los parqueaderos 2 y 4, pues los habitantes del conjunto residencial colegio Cartagenita reconocen que la propiedad de los parqueaderos es del señor Fredy Enrique Tautiva, donde no solo lo usa, tiene el usufructo pues ejecuta la explotación del bien (parqueadero) así es que tiene arrendado el parqueadero No. 4 al señor Andres Edilson Barragán... y dispone del parqueadero de acuerdo a las funciones sociales que le permite el conjunto residencial”*.

-Frente a la partida tercera relacionada con el vehículo automotor, señaló que *“se tiene la declaración extrajuicio del joven John Anderson Tautiva Rodríguez... quien es hijo de los compañeros y quien manifiesta que este bien vehículo se adquirió en la vigencia de la unión marital de hecho de los compañeros, donde se realizó el cambio del vehículo de placas DHN 266 que era de propiedad de Freddy Enrique Tautiva y se efectuó el cambio por el vehículo de placas BTQ 238 y no se ejecutó el traspaso debido a la prenda que tiene el vehículo”*.

-Del pasivo relacionado al Banco Davivienda por valor de \$11.095.148, puntualizó que *“el banco presenta en cero este crédito, y si bien el señor Freddy Enrique Tautiva solicitó a la entidad bancaria la refinanciación del crédito para efectuar unos pagos de cuotas del apartamento”*, lo cierto es, que en la audiencia de inventarios y avalúos *“no presentó recibos de pago de cuota alguna”*, además, la primera refinanciación se realizó el 27 de abril de 2018 cuando ya no convivían como compañeros, misma situación ocurrió con la segunda refinanciación -16 de mayo de 2019-.

TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

La parte demandante, señaló que *“la demandada aportó un documento que no prueba que el parqueadero No. 4 está en cabeza del demandante, pues de allí se desprende que el señor Tautiva Parrado adquirió derechos de uso del mismo, mas no funge como propietario”*, misma situación ocurrió con el parqueadero No. 2 *“no se allega prueba por parte de la demandada que demuestre que mi prohijado es el propietario de dicho parqueadero”* y *“pretende probar con testigos la propiedad de bienes que no fueron incluidos dentro de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial Tautiva Rodríguez”*, cuando *“los mismos no son medios probatorios*

idóneos pues la ley exige una tarifa legal para demostrar la titularidad en los bienes inmuebles y en bienes muebles sujetos a registro (vehículos)”, porque en los vehículos se requiere la licencia de tránsito también llamada tarjeta de propiedad y en los bienes inmuebles el certificado de tradición y libertad para demostrar la propiedad según el artículo 756 del C.C.

De la partida del activo para la inclusión del vehículo, aseveró que *“se debe excluir la misma en el entendido de que la demandada no allega prueba documental del bien mueble”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, como criterio unánime jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rigen sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*².

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”³ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

³ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos en que se finca el recurso de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos:

a) Determinar, si se deben incluir los activos reclamados por la excompañera permanente María Rocío Rodríguez, relacionados como dos parqueaderos y un vehículo, como bienes sociales; pese a que no se encuentra en cabeza de los excompañeros.

b) Establecer, si el pasivo social referido como obligación No. 590000660033776-7 con el Banco Davivienda, debe ser excluido por estar en cero esta obligación y si bien se hizo una refinanciación, se alega que ello se dio cuando ya no convivían como compañeros.

De cara al primer problema jurídico, **esto es, si se deben incluir como activos sociales los dos parqueaderos y un vehículo que no se encuentran en cabeza de los excompañeros**, debemos de recordar que uno de los requisitos en los inventarios y avalúos, desde lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, es que *“en el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y*

el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo”, es decir, que los bienes inventariados deben estar plenamente identificados, tanto en linderos, cabida, títulos de propiedad entre otros y que hagan parte de la masa social, situación que no ocurrió aquí; comoquiera que al volver la mirada en las partidas segunda y tercera presentadas por la demandada, relacionadas con los parqueaderos y el vehículo automotor, dan cuenta que la recurrente no demostró que la titularidad o su propiedad alegada recayeran en cabeza de los ex compañeros, como tampoco se adujo que se ostentara alguna clase de derecho, como posesión, veamos:

-Del vehículo automotor de placas BTQ238, da cuenta en su tarjeta de propiedad que la misma figura como propietario el señor Henry Abreu Valderrama, con prenda del Banco de Occidente y no el ex compañero permanente.

Y, para demostrar propiedad o dominio de un automotor, no solo se requiere la tarjeta de propiedad, sino que la titularidad como propietario se puede acreditar con el contrato de su adquisición, el cual debe estar inscrito en el organismo de tránsito correspondiente como bien lo señala el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 *“la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportara en el Registro Nacional Automotor en un término*

no superior a 15 días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”, hecho que tampoco fue allegado por la inconforme.

-Misma situación ocurre con los parqueaderos, respecto al número 4 comoquiera que el expediente digital da cuenta que la inconforme aportó un “acuerdo de venta para uso exclusivo de un derecho de parqueadero”, en donde “el Conjunto Colegio Cartagenita representada legalmente por su tesorera... se permite vender un derecho para uso exclusivo de parqueadero a Freddy Tautiva propietario del apartamento 301A... en el parqueadero número 4 del mismo conjunto”; y el número 2, donde la inconforme aportó copias de unos recibidos de caja menor, pero que no demuestran el derecho de propiedad -alegado- de estos bienes inmuebles sobre los ex compañeros; recuérdese, que en materia de inmuebles es necesario que el título traslativo de dominio sea solemne, esto es, debe otorgarse por escritura pública como requisito *ad substantian actus*. Sobre ello, el artículo 1760 del C.C. consagra que:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos público, de suerte que, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realizará mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos como lo señala el artículo 756 del C.C. “se efectuara la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”; documentos que no fueron aportados por la recurrente, únicamente se limitó a enunciar situaciones

fácticas sin cumplir con la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P., de probarlo; previsión que simplemente recoge ese antiguo aforismo del derecho clásico según el cual, es carga de quien afirma o se opone, probar el supuesto de hecho. Por cuanto, ninguna prueba documental, ofrece el conocimiento suficiente para persuadirnos que en realidad estos bienes si hacen parte de la masa social.

Frente al argumento de que *“los parqueaderos se ubican en la parte inferior del edificio de los apartamentos... y es así como el señor Freddy Enrique Tautiva ejerce el derecho de propiedad”*, debemos decir que al tenor del artículo 673 del C.C., la accesión es uno de los modos de adquirir el dominio y conforme al artículo 713 *ibídem*, se trata de aquel *“por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles”*, entendiéndose la primera parte del enunciado como una accesión *“continua”* que alude al fenómeno de lo que se junta a una cosa y la segunda *“discreta”* que es la referida a la percepción de frutos, que para el caso aquí planteado se refiere a la adquisición de la propiedad de una cosa nueva por el hecho de haberse incorporado o adherido a una originaria, teniendo en cuenta que ⁴*“las dos cosas que se incorporan para constituir un todo deben ser de diferentes propietarios, por cuanto el problema práctico consiste en determinar a quién le pertenece ese todo, y en esa dirección de las dos que se unen, una «será calificada de principal y la otra de accesoria. El dueño de la cosa principal adquiere el dominio de la cosa accesoria y el propietario de esta pierde el dominio de ella”*.

Y así lo refirió el artículo 739 del C.C. para darle solución a esa controversia, donde *“el dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio,*

⁴ Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, tomo II, derechos reales, quinta edición, Editorial Temis, pag 374

plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

Situación que no se da en el presente asunto, porque, en el expediente tenemos que los parqueaderos hacen parte del conjunto residencial Colegio Cartagenita de Facatativá, como lo hizo ver la tesorera del conjunto en el acuerdo allegado, los cuales fueron construidos a la par con los apartamentos; es decir, que el apartamento no se levantó sobre el parqueadero como lo pretende ver la recurrente, pues para que eso sea así ⁵“debe entenderse que la misma solución es aplicable cuando la nueva construcción o edificación se emplace sobre una propiedad ajena, aun cuando no resulte directamente emplazada sobre el suelo. Así lo entendió la STS del 15 de octubre de 1972 en un supuesto en que el demandante con autorización de los propietarios de unas casas, había construido una nueva planta sobre las referidas casas”. Por lo cual, la solución no está con la aplicación de la accesión, y para el asunto, mal se podría relacionar como activo los derechos que se ostenten sobre los parqueaderos que de manera alguna se identifican con dominio o propiedad.

Respecto al segundo cuestionamiento, esto es, **si el pasivo social referido como obligación No. 590000660033776-7 con el Banco Davivienda, debe ser excluido por estar en cero esta obligación y si bien se hizo una refinanciación, se alega que ello se dio cuando ya no convivían como**

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4649-2020, exp. 05001-31-03-003-2001-00529-01 de 3 de septiembre de 2020

compañeros, sobre el particular, se hace necesario traer a colación la certificación emitida por el Banco Davivienda⁶, donde informa que el crédito de libre inversión adquirido por el señor Freddy Enrique Tautiva “*por compra de cartera No. 0590****7767, el cual fue desembolsado el 17 de abril de 2017 y cancelado el 27 de abril de 2018, esta obligación fue refinanciada y cambiada a la obligación No. 0590****6779, la cual se canceló el día 16 de mayo de 2019, donde se realiza un proceso de normalización quedando su obligación No. 0590***2429 vigente desde el día 16 de mayo de 2019*”, obligación que fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal -15 de septiembre de 1998 hasta el 24 de octubre de 2017-.

Si bien, la obligación fue refinanciada el 27 de abril de 2018 y posteriormente el 16 de mayo de 2019, cuando ya no convivían como compañeros, debe recordarse que la figura de la refinanciación o reestructuración consiste en modificar las condiciones iniciales de un crédito, es decir, que cambian los términos del contrato mediante el cual se estructuró el mismo, como su plazo, tasa de interés o sistema de amortización, figuras que es utilizada cuando por alguna razón surgen eventualidades que llevan a que lo convenido inicialmente deban ser modificadas, como, mora o dificultades económicas en el deudor, por lo que mal se podría entender que esta se encuentre en ceros como lo pretende hacer ver la inconforme, lo que nos daría razones para considerar que se trata de una misma obligación a la originalmente contraída; sin embargo, no podemos pasar en alto que este pasivo no fue aceptado por la demandada como social, a pesar de haberse generado cuando la comunidad patrimonial se encontraba vigente, además de ello, el demandante no probó que en efecto el crédito adquirido en Davivienda se hubiese utilizado como parte de pago para del inmueble adquirido en vigencia de la unión económica, por cuanto, no basta con las

⁶ Fl. 35 del escrito de inventarios y avalúos presentados por la parte demandante

solas afirmaciones de que “el crédito de Davivienda yo lo adquirí para pagarle una deuda que tenía con productos Ramos, del cual me endeudé para pagar esos \$43.000.000 que me tocó pagarle al dueño del apartamento, por el cual el dinero no me alcanzaba, porque a mí el fondo nacional me prestó 25 no más, el cual me tocó solo a mí endeudarme y sacar préstamo en un banco, sacar prestado en otro lado para poder adquirir la vivienda ya que la señora a mí nunca me ha aportado ni un peso para poder adquirir la vivienda, debido a esto yo me endeude con la empresa por el resto del dinero”, contrario a ello, la demandada allegó unos pagos de las cuotas del bien desde diciembre de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2019, sin que se evidenciara que el monto aducido por el demandante hubiese tenido esa destinación o propósito para ser tenido en cuenta como un pasivo social.

Por ello, no son suficientes las manifestaciones del demandante para que se encuadre la obligación que tiene con el Banco Davivienda en los supuestos del artículo 1796 del C.C.⁷, porque, recuérdese que conforme al artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, debiendo demostrar su dicho al ser confrontado con la objeción, con las pruebas que cimentaran su postura y pudieran ser valoradas por la *a-quo*, mas no limitándose a sus aseveraciones para respaldar que la naturaleza de las deudas es social y no

⁷ ARTICULO 1796. DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

personal, quedando huera sus afirmaciones de acreditación, llevando de paso a ser excluida de los inventarios y avalúos.

De esta manera, los argumentos esgrimidos por la recurrente frente a este punto resultan prósperos, comoquiera que el demandante no logró demostrar que que la deuda adquirida a su nombre se contrajo en beneficio de la sociedad patrimonial, dado que no aportó medios de convicción para derribar lo expuesto por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, la decisión de 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se resolvieron las objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos rendidos debe modificarse, para en su lugar excluir la partida segunda de los pasivos señalados en el acta de inventarios y avalúos rendidos por la parte demandante.

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el numeral primero auto proferido el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Facatativá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

Primero: Declarar no probada la objeción formulada por la parte demandante, para incluir la partida segunda de los pasivos descritos en el acta de inventarios y avalúos por él presentada.

Segundo Declarar no probadas las objeciones planteadas por la parte demandada, para incluir las partidas segunda y tercera de activos relacionados en su acta de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5464e50e0665833498f18172c95dfe28f034c5eafdfbd4b6cf7cf52717ab4a2b

Documento generado en 03/08/2021 08:37:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>